

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 286

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa, contra el auto No. 954 adiado el 17 de junio de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito; La recurrente se centró en que, el 15 de octubre de 2021 presentó memorial al Despacho solicitando la adecuación del trámite que nos ocupa.

Indicó que la petición de adecuación tiene como fundamento la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019; por lo que consideró que, con el escrito presentado en octubre, le correspondía a esta Célula Judicial aperturar la actuación conforme lo ordena el art. 52 de la referenciada Ley.

III. CONSIDERACIONES.

i. Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena fáctica y jurídica:

a. La profesional del derecho demandante en octubre de 2021 solicitó adecuar el presente proceso de interdicción judicial al trámite previsto en la Ley 1996 de 2019.

b. En consecuencia, mediante proveído No. 202 del 24 de marzo de 2022 esta Célula Judicial indicó que, si bien era procedente el levantamiento de la suspensión del proceso, no era posible adecuar la demanda que nos ocupa al proceso de adjudicación judicial de apoyos hasta que la parte interesada no adecuará el escrito genitor, los anexos y el poder al del proceso de adjudicación en los términos de la ley.

Por lo tanto, se resolvió, entre otros “(...) **REQUERIR** a la parte interesada para que adecue la demanda - hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019 (...)” lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito. Decisión que se encuentra en firme pues no fue recurrida.

c. La señora FRANCESCA VANEGAS y su apoderada judicial, no cumplieron ni ejecutaron la actuación ordenada en proveído anterior; por el contrario, guardaron silencio ante el requerimiento.

d. Razones de más, que conllevaron a esta Juzgado a declarar el desistimiento tácito de la demanda mediante auto No. 954 del 17 de junio de 2022, 85 días después de realizado el requerimiento dispuesto en el art. 317 del C.G.P., sin que a esa fecha existiera evidencia de la carga inculcada a la parte demandante.

e. En sentencia SC714-2022 el Magistrado Ponente DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA, indicó, entre otros, que “(...) las figuras de la interdicción y la adjudicación de apoyos no son equivalentes y, de hecho, presentan diferencias sustanciales (...) La adjudicación de apoyos contemplada en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 (...) exige el agotamiento de un proceso judicial previo, en el que con el concurso de profesionales interdisciplinarios (a cargo del informe de valoración de apoyos) se determinará, para el caso en concreto, el nivel de apoyo requerido por la persona con discapacidad, en qué aspectos se precisa ese acompañamiento y las personas que lo prestarán. Estos procesos judiciales exigen un trabajo serio y mancomunado para conocer la historia personal del individuo y sus específicas necesidades, para determinar la implementación de un sistema de apoyos que responda a las especiales particularidades del caso (...)” situación, hechos y condiciones que valga la pena aclarar solo conoce el núcleo familiar del señor CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR.

ii. Así las cosas, se denota que los argumentos propuestos carecen de sustento para desestimar la decisión adoptada por este Juzgado mediante auto No. 954 del 17 de junio de 2022, máxime cuando se observó que de manera displicente la profesional del derecho desentendió una orden que se encontraba en firme porque no hubo ninguna censura y solo hasta la declaratoria del desistimiento pretendió censurar en forma intempestiva el requerimiento realizado.

iii. Ahora bien, en el estudio de la actuación que nos ocupa, no puede pasar por alto esta Célula Judicial que si bien para el momento en que se dictó el auto que terminó el proceso nos acogíamos al desistimiento tácito, en el transcurso del tiempo cambio la postura respecto a ello, por las siguientes razones, veamos:

a. La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; en lo que coincide la nueva legislación, verbigracia, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 prevé:

“(...) PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral (...) (Resaltado fuera de texto original).

b. El art. 53 ibídem reza que *“(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)*”. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

iv. Por lo anterior, se hace necesario enderezar la actuación que nos ocupa; y consecuencialmente, dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar con el trámite que nos ocupa.

De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad –art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagre el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

v. No hay lugar a conceder el recurso de alzada teniendo en cuenta que, si bien no se concedió el recurso de reposición, sí se dejó sin efecto la actuación que terminó el proceso de interdicción judicial, favoreciendo de esta forma a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS el proveído No. 954 del 17 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

QUINTO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda –*hechos, pretensiones, fundamentos de derechos etc.*-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, comoquiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promovió la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

SEXO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito.

SÉPTIMO. SEÑALAR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c0fd959ac1603b918a4c5f9aeb684404d517667ac82779315c6f8ad717307**

Documento generado en 09/02/2023 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>